

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VT PROYECTOS, S.L. , contra los pliegos de condiciones que regirán el contrato denominado *“Servicio de mantenimiento de los vehículos en propiedad de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del ayuntamiento de Madrid 3 lote”*s, número de expediente 300/2026/00577 y licitado por el Ayuntamiento de Madrid , este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 6 de agosto de 2026 en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 2.655.867,79 euros y su plazo de duración será de 24 meses, con posible prórroga de otros 24 meses más.

A la presente licitación no se ha presentado ninguna oferta.

Segundo. - El 28 de agosto de 2026 la representación legal de VT PROYECTOS, S.L. (en adelante VT), presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la modificación de los pliegos de condiciones en varias exigencias que hacen imposible su participación y restringen la concurrencia de licitadores.

Solicita, asimismo, que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Tercero. - El 9 de septiembre de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Informa, asimismo, que de oficio va a proceder a modificar los pliegos de condiciones, no costando a este Tribunal que se haya llevado a cabo dicha modificación al día de la fecha.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 167/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 3 de septiembre de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Con carácter previo al análisis del recurso, procede analizar la legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso especial en materia de contratación, al no haber concurrido a la licitación.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 303/2025 de 30 de julio o Resolución 486/2025 de 19 de noviembre), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o*

hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En el presente caso, VT interpone recurso especial contra los pliegos que rigen el contrato, impugnando, en particular, determinadas prescripciones del PPT contenidas en sus apartados 2, 2.6 y 3.2, relativas a la exigencia de que determinados trabajos sean realizados por personal habilitado por el fabricante, a la utilización de talleres reconocidos por este y a la aportación de compromisos de colaboración con dichos talleres.

Considera que estas exigencias restringen la libre competencia e impiden la presentación de ofertas, lo cual se comprueba con el hecho de que al procedimiento de licitación no se ha presentado oferta alguna.

En consecuencia, consideramos que VT está legitimado para la interposición del presente recurso. Asimismo, se comprueba la aportación de poder suficiente del apoderado firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 6 de agosto de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

VT manifiesta en su recurso alega distintos motivos de impugnación de los pliegos de condiciones.

Mantiene que no cuestiona la necesidad de disponer de personal técnicamente cualificado ni las exigencias vinculadas a la seguridad de los trabajos. Su impugnación se dirige contra el hecho de que la cualificación se vincule específicamente a una habilitación otorgada por el propio fabricante y contra la exigencia de acudir a talleres reconocidos por este, cuando el PPT no identifica con precisión los supuestos en los que tales requisitos resultan exigibles ni establece medios equivalentes de acreditación.

Considera que estas exigencias introducen una restricción de la competencia que no aparece suficientemente justificada, al hacer depender la posibilidad de ejecutar determinadas prestaciones de una relación jurídica o comercial con terceros, los fabricantes y al no definirse quién debe otorgar la autorización, qué entidades pueden considerarse talleres reconocidos, qué trabajos concretos están sujetos a dicha exigencia ni cuál debe ser el contenido y alcance de los compromisos de colaboración.

La recurrente pone asimismo de manifiesto que la obligación de aportar la relación de talleres reconocidos y los compromisos de colaboración debe cumplirse en los siete días hábiles siguientes al inicio del servicio, pese a que determinadas prestaciones especializadas no comenzarán hasta fechas posteriores. Entiende que ello evidencia una falta de correspondencia entre la exigencia documental y el momento efectivo en que deben prestarse los trabajos especializados.

Como antecedente, compara las prescripciones del presente contrato con las contenidas en anteriores licitaciones del Ayuntamiento de Madrid para prestaciones similares, en las que, según señala, se utilizaron requisitos objetivos de cualificación y experiencia, sin imponer con carácter general autorizaciones de fabricantes, reconocimiento de talleres o compromisos específicos de colaboración. A su juicio, la modificación de las exigencias en el presente procedimiento requeriría una justificación específica, particularmente por su posible incidencia sobre la concurrencia.

Finalmente, invoca los principios de libertad de acceso a las licitaciones, igualdad, transparencia, proporcionalidad y libre competencia, así como diversos pronunciamientos de órganos administrativos de recursos contractuales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Solicita la anulación de las prescripciones impugnadas y la retroacción del procedimiento para que sean sustituidas por requisitos objetivos, verificables y proporcionados. Subsidiariamente, solicita que se delimiten de forma concreta los fabricantes, equipos, operaciones y supuestos en los que resulte necesaria la habilitación o reconocimiento del fabricante.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso recoge las cuestiones planteadas por VT en relación con los apartados 2, 2.6 y 3.2 del PPT y con la exigencia de habilitación o reconocimiento por parte de los fabricantes, así como de talleres reconocidos y compromisos de colaboración.

Tras examinar las alegaciones de la recurrente, el órgano de contratación considera conveniente revisar y concretar determinadas prescripciones técnicas relativas a los requisitos de habilitación o reconocimiento por parte de los fabricantes y a la tipología de trabajos para los que dichos requisitos resultan exigibles. En particular, entiende necesario sustituir las expresiones de carácter genérico por criterios objetivos,

precisos y verificables que permitan a los operadores económicos conocer con exactitud las obligaciones contractuales y valorar adecuadamente los costes y riesgos asociados a la ejecución del contrato.

En consecuencia, el órgano de contratación concluye solicitando expresamente la estimación del recurso especial.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El órgano de contratación admite y se allana a las pretensiones de la recurrente, ahora bien, aún no se acordado el desistimiento del procedimiento o la modificación de los pliegos de condiciones impugnados.

Como manifestara este Tribunal ya desde su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 171/2026 de 9 de abril: *“El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo.*

Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

La cuestión controvertida se centra en determinar si las exigencias contenidas en los apartados señalados del PPT se encuentran suficientemente determinadas y

justificadas y si permiten a los operadores económicos conocer con precisión las condiciones exigidas para la ejecución del contrato.

La exigencia de determinados conocimientos técnicos, experiencia, cualificación o medios especializados puede resultar plenamente legítima cuando venga justificada por las características y necesidades del servicio. Sin embargo, tales exigencias han de respetar los principios que rigen la contratación pública y, en particular, los de igualdad de trato, libre concurrencia, proporcionalidad y transparencia, de manera que las prescripciones técnicas no introduzcan restricciones a la competencia que no resulten objetivamente necesarias.

En el presente caso, la redacción de las prescripciones impugnadas no determina con suficiente precisión qué trabajos concretos requieren la habilitación del fabricante, en qué supuestos resulta necesario acudir a un taller reconocido por este, cuál es el alcance de dicha habilitación o reconocimiento ni qué condiciones deben reunir los correspondientes compromisos de colaboración.

Esta indeterminación adquiere especial relevancia cuando el cumplimiento de la exigencia depende de una actuación o reconocimiento procedente de un tercero ajeno al órgano de contratación, pues los licitadores deben poder conocer, antes de formular sus ofertas, los requisitos que deberán cumplir para ejecutar el contrato y valorar sus consecuencias económicas y organizativas.

Debe añadirse que la propia configuración temporal de la obligación, al exigirse la relación de talleres reconocidos y los compromisos de colaboración dentro de los siete días hábiles siguientes al inicio de la prestación, cuando determinadas actuaciones especializadas no están previstas hasta fechas posteriores, evidencia la necesidad de precisar tanto el alcance material de la exigencia como el momento en que debe acreditarse.

Por tanto, no se cuestiona en abstracto que determinadas operaciones puedan requerir personal específicamente cualificado o medios técnicos especializados, sino

que las prescripciones actualmente redactadas no concretan de manera suficiente y objetiva las circunstancias en que tales exigencias resultan aplicables, ni permiten determinar con la necesaria certeza las obligaciones que deberán asumir los licitadores.

La necesidad de revisar y concretar determinadas prescripciones técnicas relativas a los requisitos de habilitación o reconocimiento por parte de los fabricantes, así como la tipología de trabajos para los que dichos requisitos resultan exigibles, proponiendo sustituir las expresiones de carácter genérico por criterios objetivos, precisos y verificables que permitan a los operadores económicos conocer exactamente sus obligaciones contractuales y valorar adecuadamente los costes y riesgos asociados a la ejecución del contrato es admitida por el propio órgano de contratación, quien, como ya hemos mencionado se allana a las pretensiones de VT.

En consecuencia, procede estimar el recurso, anular las prescripciones impugnadas en cuanto presentan la indeterminación señalada, a fin de que el órgano de contratación proceda a su nueva redacción con arreglo a criterios objetivos, precisos, verificables y proporcionados a las necesidades reales de la prestación y en consecuencia se anulan los pliegos

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VT PROYECTOS, S.L. , contra los pliegos de condiciones que refiran el contrato denominado “*Servicio de mantenimiento de los vehículos en propiedad de la Jefatura del Cuerpo de Bomberos del ayuntamiento de Madrid 3 lotes*”, número de expediente 300/2026/00577

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por

este Tribunal mediante Resolución de MMCC 167/2026 de 3 de septiembre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL